

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de agosto de dos mil veinte

REFERENCIA.	SINGULAR.
Demandante.	Metal Works EMS S.A.S.
Demandado.	Oscar Darío Vélez Vallejo.
Radicado.	05001 31 03 011 2010 00385 00
Asunto.	No repone y fija caución.

ANTECEDENTES

La parte demandada por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición frente al auto proferido el día 28 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el embargo de un inmueble de propiedad de la recurrente.

La parte recurrente sostiene que la cautela que recae sobre el inmueble resulta excesiva en vista que en la actualidad ya se ha decretado el embargo sobre otros bienes y cuentas de su propiedad.

Por otro lado, la parte demandada solicita que el demandante aporte la caución exigida en los incisos 5 y 6 del artículo 599 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de manifestar la inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez, o el Magistrado sustanciador que no sean susceptibles del recurso de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, el recurrente sostiene que no resulta procedente el embargo sobre un bien inmueble de su propiedad a sabiendas que existen otras cautelas que lo afectan, lo que resulta desproporcionado y un abuso del derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599, el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, y se fija en esta norma el límite a que debe acogerse y las excepciones que debe tener en cuenta.

En el caso presente no hay evidencia de que con las medidas previamente decretadas referidas al embargo de siete cuentas bancarias pertenecientes al demandado, se esté excediendo el límite consagrado en la norma procesal, pues si bien es cierto las mismas han sido efectivas, a la fecha no se han puesto a disposición recursos suficientes que garanticen el pago del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. De allí entonces, surge la posibilidad de decretar la nueva medida cautelar solicitada por el ejecutante conforme se hizo en el auto objeto del recurso de reposición, e impide reponer la decisión cuestionada.

Lo anterior no significa, que en otros escenarios procesales pueda el ejecutado alegar el desconocimiento del principio de proporcionalidad de las medidas de embargos y secuestros; nótese que el legislador procesal edificó idóneos espacios para comprobar la existencia de cualquier desnivel al momento de hacer efectiva la tutela concreta, tal como lo señalados en los artículos 599 y 600 del CGP., puesto que allí, se dan oportunidades, términos legales y probanzas que permitirán esclarecer lo que al momento del decreto de la cautela probablemente era desconocido por el juez.

Respecto de la petición de caución solicitada por la pasiva, la misma resulta procedente en los términos del inciso 5 del artículo 599 del CGP. Por consiguiente, el demandante deberá prestar caución otorgada por compañía de seguros por la suma de **\$25.286.000^{oo}**, que deberá prestar en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, so pena de levantarse las medidas cautelares.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el día 28 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ordénese al demandante prestar caución otorgada por compañía de seguros por la suma de **\$25.286.000°**, que deberá prestar en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, so pena de levantarse las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.